

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

En la fecha colocho en conocimiento de la señora Juez el contenido del escrito inmediatamente anterior, para los fines que estime convenientes.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 21 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACION NÚMERO 0488.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2018-00204-00.-
(REQUIERE ARANCEL JUDICIAL DESARCHIVO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós
(2022)

En atención a la misiva allegada por la Mandataria Judicial del demandante JHON JAIRO CARDONA GRAJALES, dentro del proceso "Ejecutivo", que bajo la Radicación Nro. 2017-0051-00, milita actualmente en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago (Valle), en contra de MARÍA EUGENIA OSORIO BEDOYA; estima esta Operadora Judicial que, previo adentrarse en el trámite y resolución del escrito que se revisa, debe descansar en éste el "ARANCEL JUDICIAL" necesario para el **DESARCHIVO** del expediente, como quiera que el mismo se encuentra **ARCHIVADO**, por haberse "Agotado su Trámite", en razón de haberse configurado el pago total de la obligación, según Interlocutorio Nro. 0196, calendado el 9 de febrero de 2022, reposando en la **CAJA #497**. Así las cosas, **EXHÓRTASE** a la Togada petente, con el objeto que acredite en este compaginario el Arancel Judicial necesario para lo pertinente, teniendo de presente lo previsto por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo Nro. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, que, para el caso concreto, corresponde a la suma de \$6.900,00.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 097

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 488 DEL 21 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 22 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la Acudiente Judicial del banco demandante, ha solicitado la **Terminación del Proceso**, por haberse operado el **"Pago de las Cuotas en Mora"**.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 21 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1039.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00456-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL CUOTAS MORA)
-AGOTADO TRÁMITE-**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que reposa en el folio 45 de este compaginario, la Gestora Judicial de la casa crediticia demandante, ha solicitado al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso **"EJECUTIVO"** interpuesto por **"BANCOLOMBIA S.A."** en contra del señor **JESÚS ALBEIRO GARCÍA CASTAÑEDA**, por haberse regularizado el **Pago de las Cuotas en Mora**, hasta el mes de **mayo de 2022, inclusive**; cuya obligación se referencia en

el Pagaré #5491580380989034, calendado el 22 de junio de 2021, por valor de \$28'674.933,00.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Régimen General Adjetivo, debe accederse a la petición de terminación del proceso, impetrada por la parte actora; siendo menester del Juzgado proceder al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación de las cuotas en mora, hasta mayo de 2022, inclusive, con respecto al Pagaré referenciado, se ha cumplido a cabalidad con el propósito de la demanda Ejecutiva entablada en contra del mencionado obligado GARCÍA CASTAÑEDA, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de este juicio.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Cartago (Valle del Cauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo expresado por la parte activa de este juicio, en el memorial adosado en el folio 45 de este cuaderno, la parte pasiva ha **CANCELADO LAS CUOTAS EN MORA**, hasta el mes de **MAYO DE 2022, INCLUSIVE**, respecto al Pagaré #5491580380989034, fechado el 22 de junio de 2021, por valor de \$28'674.933,00.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO EL TRÁMITE** el presente proceso "EJECUTIVO" aviado por "BANCOLOMBIA S.A.", a través de Mandataria Judicial, en contra del señor **JESÚS ALBEIRO GARCÍA CASTAÑEDA**, atendiendo lo previsto en el canon 461 del Estatuto General Procesal.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNASE** el levantamiento de las **Medidas Cautelares** vigente por cuenta

del presente proceso. Para tal fin, se ordena **LIBRAR** las misivas a que haya lugar.

CUARTO: SEÑALAR que la obligación representada en el Pagaré #5491580380989034, adiado el 22 de junio de 2021, por valor de \$28'674.933,00, aún continúa **VIGENTE**.

QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 097

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1039 DEL 21 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 22 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la "Terminación del Proceso", por haberse operado el "Pago Total de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 21 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1027.-
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00457-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)
-AGOTADO EL TRÁMITE-**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiuno (21) de dos mil veintidós
(2022)

A través del escrito que glosó en el folio 96 de este cuaderno, la Gestora Judicial de "BANCOLOMBIA S.A.", solicita al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso "EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL" formulado en contra del señor **ROBERT ALONSO BLANDÓN HURTADO**, por haberse operado el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" exigida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Estatuto General Procesal, debe accederse a la petición de terminación del proceso invocada por el extremo activo; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo, ya que con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción Ejecutiva entablada en contra del señor **BLANDÓN HURTADO**, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en esta providencia.

Aunado a lo anterior, se dispondrá lo pertinente, para **DEJAR SIN VIGENCIA ALGUNA** la medida cautelar que recayó sobre el inmueble distinguido con **Matrícula Inmobiliaria #375-91619** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle); informada a través de Oficio #113 del 20 de enero de 2021.-

Igualmente, se ordenará comunicar lo propio al Secuestre, doctor **VICTOR A. SUÁREZ CUEVAS**; haciéndole saber que sus funciones en este proceso, respecto del inmueble aprisionado, han cesado; debiendo, en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la citada notificación, **ENTREGAR** el mismo al demandado **ROBERT ALONSO BLANDÓN HURTADO**, o a la persona que se encuentre encargada del predio y; dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la misma, deberá rendir **CUENTAS DEFINITIVAS** en éste de su gestión enfrente del bien referido.

Para concluir, se ordenará la cancelación del **GRAVAMEN HIPOTECARIO** que fuera constituido a través de la **Escritura Pública Nro. 3.431**, elevada el **5 de octubre de 2017**, en la Notaría Segunda de esta localidad, sobre el bien inmueble distinguido con la **Matrícula Nro. 375-91619** de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle).

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de **CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR, que de conformidad a lo manifestado por la parte activa de este litigio, en memorial visible a folio 96 de este legajo, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO EL TRÁMITE** del presente proceso **"EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL"** promovido por **"BANCOLOMBIA S.A."** en contra del señor **ROBERT ALONSO BLANDÓN HURTADO**; atendiendo lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSSE** los oficios correspondientes.

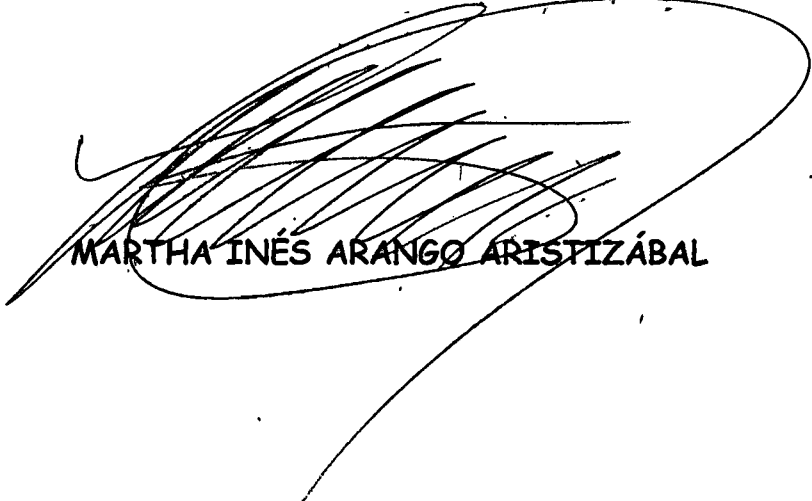
CUARTO: **COMUNIQUESE** lo propio al Secuestre, doctor **VÍCTOR A. SUÁREZ CUEVAS**; haciéndole saber que sus funciones en este proceso, respecto del inmueble aprisionado, han cesado; debiendo, en un término perentorio, de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la citada notificación, **ENTREGAR** el mismo al demandado **ROBERT ALONSO BLANDÓN HURTADO** o a la persona que se encuentre encargada del predio; e igualmente, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la misma, habrá de rendir **CUENTAS DEFINITIVAS** en este proceso respecto de su gestión enfrente del bien en cita.

QUINTO: **ORDENAR** la cancelación del **GRAVAMEN HIPOTECARIO** que fuera constituido a través de la **Escritura Pública Nro. 3.431**, elevada el **5 de octubre de 2017**, en la Notaría Segunda de este municipio, sobre el bien inmueble distinguido con la **Matrícula Nro. 375-91619** de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle).

SEXTO: **ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 097

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1027 DEL 21 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 22 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

S E C R E T A R Í A

2
A despacho de la señora Juez, informándole que el Mandatario Judicial de la firma demandante, solicita que se requiera a la "Policía Nacional", para que comuniquen sobre la inmovilización de la moto pilar de esta ejecución.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 21 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACION NÚMERO 1683.-
"EJECUTIVO PRENDARIO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00033-00
(NO ACCEDE REQUERIMIENTO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós
(2022)

En atención a la petición implorada por el Gestor Judicial de la firma demandante "SUZUKI MOTOR DE COLOMBA S.A.", a través del escrito que precede, INDÍQUESELE que no hay lugar a atender de manera favorable su solicitud; toda vez que la misma debe ser dirigida al Inspector de Tránsito y Transporte de Cartago (Valle), a quien esta Propiciadora Judicial comisionó para el secuestro con suficiente facultad para ordenar la inmovilización de la moto distinguida con la Placa HEG-76E, pilar de esta ejecución; informando tal dependencia municipal que había impartido las comunicaciones de rigor al Coordinador de Agentes de Tránsito y al Comandante del Séptimo Distrito Especial de Policía de Cartago (Valle), para que procedieran a la retención del velocípedo en mientes; por lo tanto, en el evento de encontrarse inmovilizada, ésta debe ser colocada a disposición de aquel Funcionario, para que derive en la realización de la diligencia de secuestro, como se anotó, delegado para tal fin por intermedio del Exhorto Nro. 029 del 20 de mayo de 2021.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 097

EN LA FECHA NOTÍFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1683 DEL 21 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 22 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1032

Ref: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"

Rad: No.2021-00290-00

(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, junio veintiuno (21)
de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por la "COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A." en contra de HERNANDO POSADA ECHEVERY.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 16 de julio de 2021, el Acudiente Judicial de la "COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de HERNANDO POSADA ECHEVERY. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor de la "COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A." el Pagaré No.180 del 27 de noviembre de 2020, por valor de \$1'570.000,00, pagadero el 27 de abril de 2021. Obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, Endosado en Procuración; y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio No.1674 del 28 de septiembre de

2021, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor HERNANDO POSADA ECHEVERY y en favor de la "COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A.", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Habiendo sido imposible la localización del demandado HERNANDO POSADA ECHEVERY con el fin antes indicado, se procedió a emplazarlo en la forma y términos previstos en los artículos 10, del Decreto 806 de 2020 y 108, numeral 5° del Código General del Proceso, sin que éste hubiere comparecido al proceso a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se le concediera para ello; por lo cual, mediante el Interlocutorio No.0737 del 18 de mayo de 2022, una vez acreditado el emplazamiento del demandado en forma legal; el Despacho le designó como Curador Adlitem, para que lo represente en este asunto, al doctor FABIAN DIAZ QUINTERO, a quien se le notificó en legal forma dicha designación.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió correo electrónico con el Curador Adlitem designado al señor HERNANDO POSADA ECHEVERY, el 25 de mayo de 2022, quien contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepción alguna contra la misma.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención del 30% de la totalidad de los ingresos que percibe el demandado HERNANDO POSADA ECHEVERY, en calidad de Pensionado del Municipio de Cartago y de "COLPENSIONES"; medidas que se encuentran perfeccionadas y vigentes.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente

las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el

pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda inválidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto, y el las retenciones pensionales que se le vienen haciendo, en virtud de la cautela dicha, se pague a la entidad ejecutante,

"COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A.", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor HERNANDO POSADA ECHEVERY, identificado con la cédula de ciudadanía Nos.16'201.798.

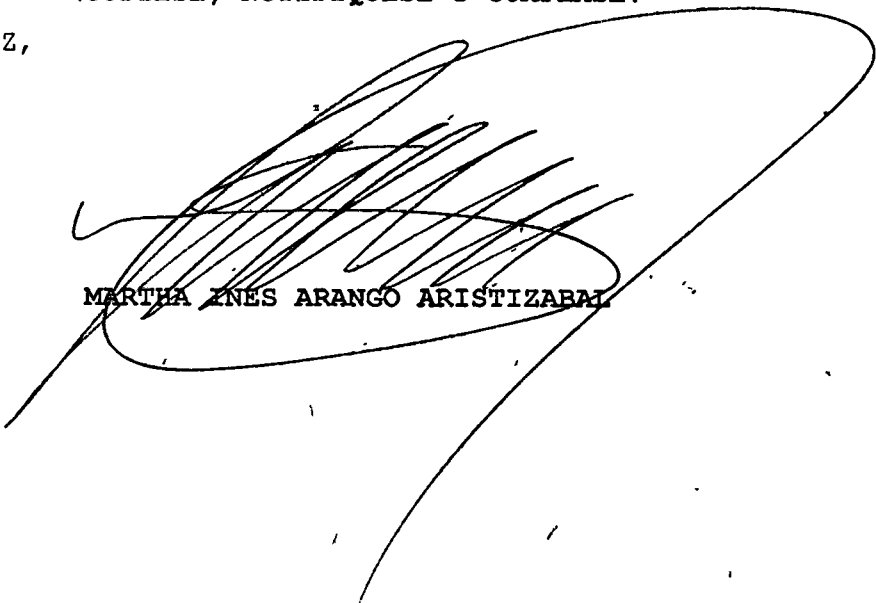
SEGUNDO. - **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESSE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** al ejecutado, señor HERNANDO POSADA ECHEVERY, identificado con la cédula de ciudadanía, Nos.16'201.798, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

.COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 097

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1032 DEL 21 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 22 DE 2022

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

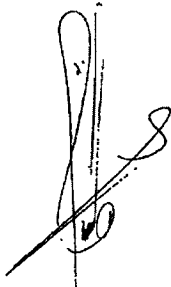
JAMES TORRES VILLA
Secretario

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que el extremo activo de esta acción, allegó documentación a través del correo electrónico, por medio del cual "SUBSANA" la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, junio 21 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No.1036
VENTA DEL BIEN COMUN
RADICACIÓN 2022-00116-00
(ADMITE DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Prevía revisión del infolio de la referencia, y atendiendo que el extremo activo de esta demanda, a través del documento allegado vía correo electrónico, ha dado cumplimiento a lo otrora ordenado por el Juzgado mediante el Interlocutorio No. 958 del 8 de junio de 2022; proveído aquel que, entre otras cosas, dispuso "INADMITIR" la demanda; esta Administradora de Justicia observa que la misma y su respectiva subsanación se allanan a las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 406 y siguientes del Compendio General Procesal; por tanto, habrá de declararse la admisión de la demanda, suministrándole a aquella el trámite procedimental contentivo en los artículos 406 y siguientes de la Obra Adjetiva antes señalada; tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Igualmente, se ordenará la "INSCRIPCION DE LA DEMANDA" en el folio de Matricula No. 375-52716, objeto de éste; habida cuenta que así lo estatuye el canon 409 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca, .

R E S U E L V E:

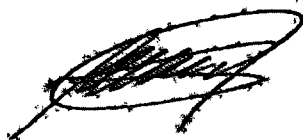
PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda sobre proceso de "**VENTA DEL BIEN COMUN**" propuesto por la señora **ZURI ANGELICA RUIZ ARANGO**, identificada con la C. C. No. 31.429.268 de Cartago, Valle, a través de Personera Judicial, en contra del señor **JUAN CARLOS ASPRILLA ASPRILLA**, portador de la C. C. No. 14.566.008 de Cartago, Valle.

SEGUNDO: **CORRASELE** traslado de la demanda y sus anexos a **JUAN CARLOS ASPRILLA ASPRILLA**, para que dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación que de éste auto se le haga, se pronuncien sobre la misma, si a bien lo tiene. Lo anterior se erige en el canon 409 del Compilado General Procesal. Para efectivizar lo anterior, **INSTASE** a la parte actora para que surta lo propio de su resorte, al tenor de lo dispuesto en los canones 291 y 292 del Estatuto General Procesal en consonancia con los establecido en el artículo 8 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022; debiéndose allegar constancia cotejada y sellada de lo actuado a este compaginario, por parte de la empresa de servicio postal autorizada, para proceder de conformidad.

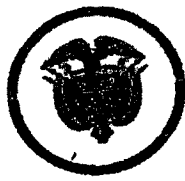
TERCERO.- **ORDENASE** la inscripción de la demanda en el correspondiente certificado de tradición del Inmueble distinguido con la **MATRÍCULA No. 375-52716**. Para tal efecto, **LÍBRESE** el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, para que proceda de conformidad, según lo expuesto en la parte motiva de éste.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 098

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL ÁUTO NRO. 1036 DEL 21 DE JUNIO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), JUNIO 22 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO